



Resolución Gerencial Regional N° 199-2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 100145, que contiene el recurso de
apelación que interpuso Irene Otilia Lazo Collado en contra de la Resolución Sub Gerencial
N° 186-2019-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 000105 del 08 de abril del
2019, Inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de
placa N° V9D-851, en el Kilómetro 48 Repartición, conducido por el conductor Carlos
Alejandro Rosas Guzmán, con origen de ruta Arequipa y destino Santa Rita de Sigwas,
contando con 11 pasajeros sentados, sin anotaciones en el rubro de observaciones, los
inspectores acompañados por el efectivo policial determinaron la comisión de la infracción
F-1 "Prestar el servicio de transporte de personas interprovincial, sin contar con autorización
otorgada por la autoridad competente" del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones,
Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-
2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, valorando el escrito de descargo al Acta de Control, con
Resolución Sub Gerencial N° 0186-2019-GRA/GRTC-SGTT del 16 de julio del 2019, se
declara infundado el escrito presentado por Irene Otilia Lazo Collado, sancionándola con
una multa de 1 UIT por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de
transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, contra tal resolución, la administrada ha presentado recurso
de Reconsideración de fecha 12 de agosto del 2019, del cual la Jefa del Área de Permisos y
Autorizaciones, ha realizado una revisión y emite el Informe N° 069-2019-GRA/GRTC-
SGTT-PyA del 02 de setiembre del 2019, en el que se concluye que a pesar de la sumilla
del escrito donde la administrada expresa interpongo recurso de reconsideración, en el texto
del escrito solicita que sea revocada por el superior jerárquico, por lo que al no adjuntar el
recurso impugnatorio prueba nueva para modificar o revocar la resolución, impugnada, el
escrito debe ser considerado como uno de apelación, por lo que el órgano jerárquicamente
superior al emisor de la resolución impugnada debe revisar la resolución del subalterno a fin
de pronunciarse con un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismo
hechos y evidencias sin requerimiento de nueva prueba, desde una perspectiva de puro
derecho;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior
jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir
busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por
ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera
clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la
inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se
trate de cuestiones de puro derecho;





Resolución Gerencial Regional N° 199 -2019-GRA/GRTC

Que, en ese sentido, en la apelación presentada la administrada sostiene que con la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de razonabilidad, de legalidad del debido procedimiento, pues indica que pese a no valorar su versión, es decir que el vehículo intervenido no presta servicio alguno, sino que es de uso particular, que se encontraba desplazándose junto a sus compañeras de trabajo al I.E. Victor Manuel Perochena en Santa Rita de Siguan, ha utilizado artículos que han sido modificados resultando estos inaplicables por carecer de eficacia, al no encontrarse vigentes (Art. 50.1 y 56 del D.S. N° 017-2009-MTC) del mismo modo, el ítem 64.6.4 no existe en el D.S. N° 017-2009-MTC, por lo que no es aplicable a su caso;



Que, cabe señalar que la motivación de un acto administrativo constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos. En ese sentido, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV, inciso 1.2, del Título Preliminar, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho";

Que, el Numeral 4 del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la motivación. De igual manera, los Numerales 6.1 y 6.3 del Artículo 6° de esta Ley establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, si bien la resolución apelada ha descrito el texto de artículos que a la fecha han sufrido alguna modificación, que podría considerarse como un vicio de nulidad, de la revisión del expediente en su conjunto se tiene que estos artículos han servido para fundamentar la decisión final de la resolución que fue la aplicación de la sanción de la infracción F-1, y de la revisión del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se tiene que los artículos aplicados a pesar de haber sido modificados por disposiciones recientes, el fondo del texto no varía del actual, por lo que es preciso transcribir los textos de los artículos citados en la RSG N° 186-2019-GRA/GRTC-SGTT y los artículos modificados del D.S. N° 017-2009-MTC a fin de hacer una comparación objetiva:

- La RSG N° 186-2009-MTC cita el Artículo 50.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, con el siguiente texto *"están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada"* y el texto tal cual el Artículo 50.1 del D.S. N° 017-2009-MTC dice *"toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente"*.
- La RSG N° 186-2009-MTC cita el Artículo 56 del D.S. N° 017-2009-MTC, con el siguiente texto *"autorizaciones para realizar actividad privada de transporte.- por excepción se requiere autorización de la autoridad competente, en los siguientes casos: actividad privada de transporte de trabajadores"* y el texto tal cual del Artículo 56 del D.S. N° 017-2009-MTC dice *"autorizaciones para realizar la actividad privada de transporte.- por*





Resolución Gerencial Regional N° 199 -2019-GRA/GRTC

excepción se requiere autorización de la autoridad competente, en los siguientes casos: actividad privada de transporte de trabajadores, actividad privada de transporte de estudiantes, actividad privada de transporte de turístico y actividad privada de transporte de mercancías de más de 2 toneladas métricas de carga útil.

- RSG N° 186-2009-MTC cita el Artículo 64 Numeral 64.6.4 del D.S. N° 017-2009-MTC, con el siguiente texto *"no se requiere habilitación vehicular para la realización de las siguientes actividades, 64.6.4 transporte de personas y transporte de mercancías que se realice en vías no abiertas al público o recintos privados, en este caso la inscripción como transporte privado es potestativa"* y el texto tal cual el Artículo 64 numeral 64.6.2 D.S. N° 017-2009-MTC dice *"no se requiere habilitación vehicular, para la realización de las siguientes actividades, 64.6.2 transporte de personas y transporte de mercancías que se realice en vías no abiertas al público o recintos privados, en este caso la inscripción como transporte privado es potestativa"*

Que, como se puede apreciar, el fondo de cada uno de los artículos utilizados no ha variado a pesar de haber sido modificados, por tanto, no podría considerarse como un vicio de nulidad, por otro lado se tiene que la administrada no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción F-1, ya que por el contrario ha reconocido tanto, origen Arequipa como destino Santa Rita de Siguan, como trayecto de la ruta realizada, tal como consta en el Acta de Control N° 000105, la cual ha sido corroborada con la firma de la autoridad policial que da fe de la intervención de fiscalización, además de esta acta se tiene que se ha registrado a 11 pasajeros y de la constancia de trabajo que presenta la administrada como medio de prueba solo se hace mención a 7 de ellos, siendo así la administrada no presenta medio probatorio instrumental dogmático que quiebre la veracidad del contenido de dicha acta de control, la cual es un instrumento público de fiscalización, toda vez que el vehículo infractor al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas en una ruta no autorizada;

Que, por tal motivo, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 186-2019-GRA/GRTC-SGTT al amparo del Artículo 14° Numeral 14.2.4 del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio" y declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por Irene Otilia Lazo Collado;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, el Informe Legal N° 536-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Irene Otilia Lazo Collado contra la Resolución Sub Gerencial N° 186-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de julio del 2019, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.





Resolución Gerencial Regional

Nº 199 -2019-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

18 SEP 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.C.Archivo
DELH/OAJ
K.L.L.S.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES